



XIII

A Sí se iban asentando, poco á poco, las bases de nuestro Derecho Canónico particular, completado por los tres concilios celebrados en el mismo siglo, el último de los cuales (1585) aun está vigente, por no haber sido aprobado ni publicado el IV, que se reunió casi dos siglos después (1770). Pero si bajo el aspecto del número de ministros, de la organización y disciplina, mejoraba cada día esta Iglesia, muy poco adelantaban en rentas la Silla Episcopal y su cabildo. No existían todavía, ó á lo menos eran muy raras las fundaciones piadosas, que luego crecieron tanto para venir á desaparecer de golpe en nuestros días. El único recurso de la Iglesia Catedral eran los diezmos.

Bien que éstos sean propios de la Iglesia, los de América fueron cedidos al rey por

bula de Alejandro VI (16 de Noviembre de 1501) en compensación del gasto y cuidado que le ocasionaban la conquista de las Indias y conversión de sus naturales; pero con cargo de dotar competentemente las iglesias. (1) Hubo quien dijese que ni el Papa mismo podía hacer tal cesión; pero el caso es que tuvo efecto, y que los diezmos quedaron secularizados. De ahí vino que el rey dispusiera de ellos á su arbitrio, y que el cobro corriera á cargo de los oficiales reales, quienes daban lo necesario para las iglesias, mediante libramiento de los obispos, y hasta la cantidad que las órdenes del rey determinaban. Tal sistema traía notables inconvenientes para la Iglesia, porque se veía privada de la libre administración de sus rentas, y sujeta á una especie de servidumbre, parecida á la que en otras partes le resulta hoy de la *dotación de culto y clero*. Muy fácil era á los gobernadores, y lo solían hacer cuando ocurría alguna diferencia con los prelados, retener del todo la renta ó poner obstáculos á la entrega. Mas éste, aunque principal, no era el único medio con que el poder civil con-

[2] Vease en SOLÓRZANO, *Política Indiana* (Madrid, 1776, 2 tomos fol.), lib. IV, cap. 1, y en la *Historia General de Real Hacienda* (México, 1845-53, 6 tomos 4º), tomo III, pág. 137. En latín y castellano la trae Rivadeneyra, *Manual Compendio del Regio Patronato Indiano* (Madrid, 1755, fol.), págs. 414, 415.

taba para avasallar la Iglesia: otros muchos tenía el rey, gracias á su título de patrono.

Fué opinión de algunos, que el patronato real en América se derivaba de la bula misma de Alejandro VI en que concedió á los Reyes Católicos el señorío de las Indias, ó más bien les encomendó la conversión de sus naturales. Decían que pues en la bula se mandaba al rey que enviase varones virtuosos y temerosos de Dios á predicar el Evangelio, era visto conferirle al mismo tiempo la facultad de nombrarlos. Realmente no hay necesidad de remontarse tanto, pues existe la bula de Julio II *Universalis Ecclesie*, dada á 28 de Julio de 1508 (1) en que se concedió á los reyes el patronato de las Indias, y que fué interpretada en el sentido más lato. En virtud de ella, de otras concesiones obtenidas posteriormente, y de un algo de costumbre ó corruptela, vinieron á adquirir los reyes de España tal mano en el gobierno eclesiástico de América, que con excepción de lo puramente espiritual, ejercían una autoridad que parecía pontificia. Sin su permiso no se podía edificar iglesia, monasterio ni hospital: menos erigir obispado ó parroquia. Clérigos y religiosos no pasaban á Indias sin li-

[1] RIVADENEYRA, págs. 308, 409.

cencia expresa. Los reyes nombraban obispos, y sin aguardar confirmación los despachaban á administrar sus diócesis. Señalaban los límites de los obispados, y los variaban cuando les parecía. Les correspondía la presentación ó nombramiento á todo beneficio ó empleo, hasta el de sacristán, si querían. Reprendían severamente, llamaban á España ó desterraban á cualquier persona eclesiástica, incluso los obispos, quienes, si muchas veces andaban en contradicciones con los gobernadores, nunca desoían la voz del rey. Administraban y percibían los diezmos, resolvían quienes debían pagarlos y cómo, sin hacer caso de bulas de exención: fijaban las rentas de los beneficios, y las aumentaban ó disminuían como lo juzgaban conveniente. Conocían de muchas causas eclesiásticas, y con los recursos de fuerza, paralizaban la acción de los tribunales ó prelados de la Iglesia. En fin, ninguna disposición del Sumo Pontífice podía ejecutarse sin el beneplácito ó *pase* del rey. En nuestra primitiva historia eclesiástica, para una bula, breve ó rescrito de Roma, se encuentran cien cédulas, provisiones ó cartas acordadas del rey ó del Consejo. Sin salir del corto período que abraza este libro, vemos que el Emperador presenta al Sr. Zumárraga para el

obispado de México, y sin aguardar la preconización, que en aquellas circunstancias era imposible, le envía á su diócesi, no erigida ni deslindada todavía. Toma en ella el Electo la administración, se titula "*Antistes Apostolica et Omnimoda* auctoritate," juzga causas, y llega hasta poner censuras á la Audiencia y entredicho en la ciudad. Casi tres años después se le expiden sus bulas: retiénelas el Emperador, porque duda de su fidelidad: mándale ir á España para que el Consejo le juzgue: acude humildemente el obispo, y sólo al cabo de cinco años y cuatro meses después de la presentación, logra verse consagrado. Al rey, no directamente al Papa, presenta el obispo sus dudas, y nos asombra ver que las relativas al bautizo se remitan al Consejo: siempre el poder civil interpuesto entre nuestra Iglesia y el Supremo Pastor. Hace después el rey á su arbitrio la división de los obispados, y resuelve las disputas que acerca de ella se suscitan. Funda parroquias, y las provee de ministros. Dispone de las rentas eclesiásticas, y organiza á su gusto las nuevas iglesias.

Quando los Papas conocieron el patronato de América, tal vez no conocieron toda su importancia, ni previnieron sus consecuencias. Nadie sospechaba entonces que

las regiones comenzadas á descubrir tendrían tanta extensión y riqueza. Esto por una parte: por otra, el rey que acometía la empresa de reducirlas á su dominio, y por consiguiente al gremio de la Iglesia, merecía ciertamente el poderoso apoyo de ésta: nada más natural que proporcionarle los medios de fundar prontamente la cristiandad, excusando el recurso á Roma para todo. Hicieron bien los Papas en abrir liberalmente la mano cuando lo pedían las circunstancias, y en dar á aquellos soberanos católicos una insigne muestra de confianza que los alentara: obraron mal los que abusaron de esa confianza, reteniendo casi por fuerza unas prerrogativas que ya no eran necesarias, empleando como instrumento de opresión el que era de amparo. La gran Iglesia de América, una de las mayores y más ricas de la cristiandad, gimió largos años oprimida por el poder civil; pero es de justicia decir que en los primeros años, únicos que nos toca considerar aquí, el patronato fué para el rey una carga que llevó noblemente. Trabajó con celo y desinterés en la fundación de estas Iglesias: supo escoger prelados dignísimos, y les prestó mano fuerte para la corrección de los abusos: procuró con grande empeño la conversión de los naturales, enviándoles constantemente mi-

sioneros, á quienes hizo grandes limosnas y mercedes; nunca fué escaso para el esplendor del culto, y se desprendió liberalmente de sus rentas siempre que fué necesario para aumento de la religión. La concesión de los diezmos, con la carga de dotar competentemente las Iglesias, no fué útil sino gravosa al erario, porque el producto no alcanzaba, ni con mucho, para los gastos, y el rey tenía que suplir lo que faltaba. Más adelante, cuando los diezmos excedieron á lo necesario, devolvió los productos y la administración á las Iglesias, sin reservarse más que los dos novenos, á título de patrono, y aun éstos los cedía fácilmente, siempre que se le pedían para una obra buena.

Fué en especial notable la liberalidad con que hizo mercedes de los diezmos. Hallamos que desde 24 de Noviembre de 1525, concedía, á instancia de la ciudad, que se gastasen en la fábrica de iglesias y paramentos eclesiásticos, mientras se proveía prelado. (1) Luego que fué presentado, mandó el Emperador, por una provisión despachada en Burgos á 13 de Enero de 1528, que desde el día de la presentación, 12 de Diciembre del año anterior, se cobrasen los

(1) LORENZOT, *Compendio de las Reales Cédulas de la Ciudad*, MS., número 719.¹²

diezmos por los oficiales reales, y se gastaran á disposición y voluntad del obispo. (1) Y en 10 de Agosto de 1529 se ordenó que el mismo tomara á los oficiales la cuenta del producto de los diezmos desde su principio hasta el día de la presentación, (2) cuyo asunto no estaba todavía concluido ocho años después. (3)

Hallándose el Sr. Zumárraga en España, de vuelta de su primer viaje á México, pidió que se uniformasen las disposiciones sobre la materia, para que no hubiera diversidad, como la había; y respecto á los indios, propuso en Consejo, que á fin de evitar que ganasen prescripción contra las Iglesias, por estar exceptuados de diezmar, contribuyeran al culto con el producto de las tierras que antes labraban y sembraban para el sostenimiento de sus templos y sacerdotes, con cuya medida no se les hacía agravio, ni se les cargaba nueva imposición. Apoyó la propuesta con el parecer de su grande amigo Fr. Domingo de Betanzos,

[1] *Apéndice*. Doc. núm. 18, pág. 81. Herrera [Déc IV, libro 6, cap. 4] dice que estando Cortés en España alcanzó esta merced en favor del Sr. Zumárraga; mas no es cierto, porque Cortés llegó á fines de Mayo de 1528, y la merced estaba hecha desde Enero.

[2] *Historia General de la Real Hacienda*, tomo III, página 145.

[3] *Carta del Sr. ZUMARRAGA*, 20 de Diciembre de 1537, *Apéndice*, Doc. núm. 22, pág. 105.

que andaba entonces en la corte, negociando en favor de su provincia mexicana de Predicadores.

El Consejo, como de costumbre, pidió informe á la Audiencia de México; pero en aquellos mismos días se determinaba la división de la Nueva España en cuatro provincias y seis obispados (incluso el de Guatemala), (1) con lo cual se redujeron considerablemente los límites de la mitra de México. Sabido por el Sr. Zumárraga, se vió obligado á hacer presente que los diezmos habían valido el año anterior dos mil ochocientos pesos, y que con la división iban á quedar en unos setecientos, con lo cual no podía sustentarse su catedral, *la más insigne de todas las iglesias de esas partes*, y se convertiría en simple parroquia. El rey mandó á la Audiencia, que informase acerca del verdadero valor de la renta que quedaba al obispo de México. (2) Salió de España el Sr. Zumárraga antes que el informe llegase, y aquí tuvo que sufrir muchos disgustos originados por aquella división.

No se juzgó prudente en los principios imponer á los indios la obligación de diezmar, por ser nuevos en la fé, y no hacerles

[1] 20 de Febrero de 1534. PUGA, tomo I, página 320.

[2] 13 de Abril de 1531. PUGA, tomo I, página 333.

grave la religión que habían abrazado. No faltaba quien sostuviera que pues sustentaban las iglesias de los religiosos, cumplían con la obligación en que se funda el pago de diezmos. (1) Tal opinión, que pareció justa, no era del agrado de los obispos, y proponían varios medios para obtener que los indios contribuyeran también al sostenimiento del clero secular. En la carta de 1537 pidieron que se les diese á entender la obligación, dejando á su arbitrio el cumplimiento, pues había algunos que daban voluntariamente el diezmo, y aun se agravaban de que no se les pidiese, porque les parecía que eso era no tenerlos cristianos. El Cabildo eclesiástico iba más adelante, pues solicitaba que se declarase formalmente la obligación y se exigiera el cumplimiento, ó se aplicasen á la Iglesia las tierras de los *teocallis*, como había pedido el Sr. Zumárraga. (2)

Vacilaba el gobierno entre el deseo de aumentar el producto de los diezmos, obligando á los indios al pago de ellos, y el temor de traspasar los límites de una contribución equitativa. En 2 de Agosto de 1533

[1] Fr. Alonso de la Veracruz era de este parecer. GRIJALVA, Edad IV, cap. 11, fol. 188 vto.

[2] *Apéndice*, Documento núm. 21, página 90.—Actas de 1º de Marzo de 1536 y 17 de Noviembre de 1542. *Apéndice*, Documento núm. 49, págs. 217, 224.

decía á la Audiencia, que no convenía exigir nada á los indios "por vía de diezmo, ni por nombre de Iglesia, ni de cosa eclesiástica," para que conociesen que la doctrina que se les daba era por caridad y no por interés; pero sugería la idea de hacer un aumento en la tasación del tributo, con destino al culto, sin que ellos entendiesen que tenía ese objeto, y cuidando de que sólo fuese lo necesario para completar lo que faltara sobre el diezmo de los españoles (1) En 20 de Febrero del año siguiente preguntaba si aquello estaba ya hecho, (2) y por diversas cédulas de igual fecha (3) participaba que allá parecía bien que los indios pagasen diezmo como los demás, lo cual debía ponerse en ejecución, si no había inconveniente de que el rey debiera ser avisado. No se ve que se llevasen á efecto esas medidas, sino que el diezmo de los indios se introdujo poco á poco, comenzando por exigir el de las granjerías desconocidas antes é introducidas por los españoles, como ganado, trigo y seda. (4) Causó estos gran disgusto á los indios, quienes representaron que sostenían á los religiosos, además de pagar

(1) PUGA, tomo I, página 309.

(2) *Id.*, tomo I, página 325.

(3) *Id.*, tomo I, página 326.

(4) Cédula de 23 de Junio de 1543, citada en la de 14 de Septiembre de 1555. PUGA, tomo II, página 256.—*Id.* de 8 de Agosto de 1544. PUGA, tomo I, pág. 459.

el tributo ordinario, y amenazaron con abandonar aquellos negocios, si se les obligaba á diezmar de ellos. (1) Parece, por lo mismo, que la buena voluntad de los indios no era tanta como dijeron en su carta los señores obispos. El rey decidió que no se hiciera novedad alguna, sino que se continuara guardando el orden antiguo.

Con los españoles había también dificultades. Querían entregar los frutos del diezmo en los lugares mismos donde se cogían, y la Iglesia no encontraba medios de coleccionarlos y acarrearlos, por lo cual se veía precisada á buscar arrendadores, á costa de gran pérdida. Muchas veces solicitó del rey, que la parte decimal se llevase al lugar donde el español recibía lo demás, alegando que no era mucho para los indios, que "pues traían nueve para la temporal, trajesen uno para lo espiritual;" (2) y más que como los cosecheros se igualaban por dinero con los arrendadores, al fin hacían cargar con todos los frutos á los indios. El rey concedió por dos años el acarreo de lo que correspondía á tributos de indios: no de lo de

(1) Cédula de 14 de Septiembre de 1555. PUGA, tomo II, pág. 256.

(2) *Carta de los Obispos, Apéndice*, Documento núm. 21, página 90.—Actas del Cabildo Eclesiástico. 1.º de Marzo de 1536 y 17 de Noviembre de 1542. *Apéndice*, Documento núm. 49, páginas 216, 224.

propia cosecha de españoles, (1) y después prorrogó la merced. (2) Rehusaban también los encomenderos pagar diezmos de lo que sus indios les tributaban en especie, alegando que si eran productos cosechados por los propios indios, éstos no estaban sujetos al diezmo; y si lo compraban á otros españoles, ya había sido pagado por ellos. El Cabildo no se conformaba, y sostenía que aun cuando el cacao, maíz, algodón, mantas, gallinas, etc., que los indios daban de tributo, fueran de propia cosecha ó industria, y por tanto libres de diezmos debían los españoles pagarle de lo que recibían, como de producto suyo, granjeado por medio de los indios (3) Los encomenderos discurrieron entonces un arbitrio para cortar la disputa, sin hacer el pago, y fué el de concertarse con sus indios, trocando los tributos en especie por dineros ó servicios personales, de que la Iglesia nada podía cobrar. El marqués del Valle, particularmente, había obtenido una bula [4] para no pagar de las cosechas y rentas de los lugares de

[1] 20 de Julio de 1538. PUGA, tomo I, pág. 431.

[2] Por dos años [1441-42.] Cédula de 14 de Agosto de 1540. PUGA, tomo I, pág. 43.—Por tres años en 23 de Diciembre de 1546. *Apéndice*, Documento número 50, página 210.

[3] Así lo mandó el rey en 21 de Marzo de 1544.—*Apéndice*, Documento número 50, pág. 239.

[4] De Clemente VII, á 16 de Abril de 1529. Está en ALAMAN, *Disertaciones*, tom II, Apéndice II, pág. 26.

su extenso señorío; pero el rey no pasó por ello, sino que mandó recogerle la bula, y comelerle al pago de lo atrasado y corriente, no sin que mediasen escritos, autos y diligencias que retardaron la conclusión del negocio. (1)

Vino de todo una notable disminución en los diezmos, de suerte que habiendo producido más de nueve mil pesos en 1538, el año siguiente bajaron una tercera parte, y en 1540 estaban reducidos á la mitad. (2) El rey procuraba suplir la escasez de rentas, haciendo mercedes al obispo. En 16 de Febrero de 1536 mandó á los oficiales reales que averiguasen lo que importaban la cuarta episcopal y el tributo de un pueblo que llegaba á quinientos mil maravedís, se completasen de la caja real. El 16 de Mayo alargó la dotación á dos mil ducados ó setecientos cincuenta mil maravedís, en iguales términos. Repetidas veces dió de los diezmos para las obras ú otros gastos de la Iglesia, y en 21 de Mayo de 1547 hasta le cedió los reales novenos (3)

(1) FUGA, tomo I, página 28. Las diligencias que se hicieron en México acerca de este asunto, se hallan en los *Documentos Inéditos del Archivo de Indias*, tomo XIII, página 237.

(2) *Carta del Sr. ZUMARRAGA*, 17 de Abril de 1540. *Apéndice*, Doc. núm. 27, página 136.

[3] *Apéndice*, Doc. núm. 50, páginas 233, 240.—*Carta á Sámano*, *ib.*, Doc. núm. 22, página 103.

Pero lo que causó mayor perjuicio á las rentas fué la demarcación de límites y erección del obispado de Michoacán, á que el Cabildo de México se opuso, así como á la desmembración de ciertos pueblos adjudicados á la diócesis de Tlaxcala por la cédula de 20 de Febrero de 1534 que dispuso todo eso. En ella se señaló á cada obispo un radio de quince leguas, próximamente, y como todavía sobraba mucho, se dió á la Audiencia facultad de aplicar á cada uno lo más cercano. Así lo hizo en 30 de Julio de 1535; pero como aun no estaba hecha *la pintura* ó mapa de la tierra (aunque el rey la había pedido muchas veces), ni bien averiguadas las distancias, quedó confusa en algunos lugares la división, lo que dió margen á que se suscitara un pleito entre las mitras de México y de Michoacán, sobre los diezmos de ciertas estancias de ganado, que ambos obispos pretendían cobrar. El virrey Mendoza había declarado que las estancias pertenecían á México, y en consecuencia este Cabildo recogía los diezmos; pero el Sr. Quiroga, que como letrado antiguo no era fácil de vencer ni convencer, expedía cartas de excomunión contra los dueños de las estancias, quienes se veían así en una situación bien desagradable, entre hacer doble pago ó incurrir en las censuras de alguno

de los dos obispos. En Noviembre de 1538 propuso el de Michoacán, que el virrey y Audiencia decidieran la controversia. El Sr. Zumárraga y su Cabildo aceptaron la proposición por bien de la paz, aunque conocían que aquello «no era debido;» mas el virrey y Audiencia contestaron que no teniendo ellos jurisdicción en cosas puramente eclesiásticas, no podían decidir como jueces, sino como árbitros. Comunicada la respuesta al de Michoacán, se excusó de comprometer el negocio, y pidió que la Audiencia, con el virrey, declarasen la justicia de las partes, «no por vía de determinación, sino de declaración,» y aun así, se reservaba el derecho de conformarse, si le convenía, ó apelar á S. M. en caso contrario. Justamente ofendido el Cabildo de México, no quiso aceptar partido tan desventajoso, y encargó al Sr. Zumárraga que escribiera á S. M. para que él resolviera; como lo hizo por cédula de 3 de Octubre de 1539, en la cual, según el estilo de entonces, *ruega y encarga*, es decir, ordena al obispo de Michoacán, que se someta á la decisión del virrey y Audiencia. (1) Antes de que esa orden se diese, exigió el Sr. Quiroga al Cabildo de

[1] PUGA, tomo I, página 424. *Actas del Cabildo Eclesiástico, Apénd.*, Documento número 49, página 218.

México, que le entregase las obligaciones de diezmos correspondientes al año 1538; no sabemos en qué fundó su pretensión; el caso es que fué otorgada. (1) Al fin el Consejo de Indias ratificó en 2 de Julio y 23 de Octubre de 1544 la demarcación hecha por la Audiencia; pero el de Michoacán alegaba que había error en las medidas del geógrafo barcelonés Juanoto Durán, y la Audiencia nombró en 13 de Febrero de 1546 á Gregorio de Villalobos para que fuera á rectificarlas. (2) La muerte evitó al Sr. Zumárraga el disgusto de ver la pérdida de ese largo pleito. Ya había fallecido cuando se le condenó á devolver los diezmos cobrados desde la fecha de la división (30 de Julio de 1535) hasta fines del año de 1537. Vimos an-

(1) Actas del Cabildo Eclesiástico, 14 de Enero 28 del mismo, y 21 de Febrero de 1539. *Apénd.*, Doc. núm. 49, págs. 219, 220.

[2] *Descripción del Arzobispado de México*, MS.—A las escasas noticias de Juanoto Durán y de su *Geografía* de toda la Nueva España que di en el libro intitulado *México en 1554*, página 315, puedo añadir ahora las siguientes: En 25 de Febrero de 1542 le señaló el virrey Mendoza un sueldo anual de doscientos pesos de oro común para que continuara entendiendo en «hacer la Cosmografía de estas partes,» que el rey había pedido. (*Libro de Mercedes del Archivo General*, MS., tomo I, fol. 153. vto.) Y en 22 de Junio de 1557 se mandó, á petición de Lui Camps, en nombre del Dr. Pedro Camps, vecino de Barcelona, que se remitieran á España los bienes de Juanoto Durán, natural de la dicha ciudad y tío del doctor, que había fallecido en México ab intestato, «sin dejar hijos legítimos, ni ascendientes ni descendientes, ni otros parientes más propincuos.» *Cedulario del Archivo General*, MS., tomo I, fol. 148 vto.

tes que las obligaciones de 1538 fueron entregadas al obispo de Michoacán: probablemente pasó lo mismo con las de los años siguientes, y por eso la devolución se limitó al período referido. Este antiguo alcance montó á dos mil quinientos quince pesos de oro de minas, y no habiendo quedado bienes con qué pagarlos, (1) se embargaron tres casas que según parece eran las donadas por el Sr. Zumárraga al hospital del Amor de Dios, las cuales se sacaron á remate, y compró Juan de Carbajal en dos mil seiscientos pesos. Tomó posesión de ellas á 12 de Septiembre de 1556; pero á los tres días las rescató, por el mismo precio, el antiguo mayordomo del Sr. Zumárraga, Martín de Aranguren, quien ocho años después (5 de Julio de 1564) las revendió al hospital, de cuyos otros bienes se reuniría sin duda lo necesario para devolver á Aranguren el precio y recobrar la propiedad de esas tres fincas. (2)

(1) Así lo acreditó, con tal motivo, el mayordomo Martín de Aranguren, presentando las cuentas de la testamentaría, que con el número 45 se hallan en el *Apéndice*.

(2) *Apéndice*, Doc. núm. 48.



XIV

A LA pobreza de la Iglesia correspondía naturalmente la de los capitulares. Disfrutaban asignación fija, y era bien mezquina. La erección señalaba al dean ciento cincuenta pesos de oro ó castellanos, de á cuatrocientos ochenta y cinco maravedís cada uno; á las otras dignidades ciento treinta; á los canónigos cien; á los racioneros setenta, á los medios racioneros treinta y cinco, y en proporción á las demás plazas inferiores, como capellanes, católicos, &c., hasta el pobre *perrero*, que debía contentarse con doce pesos al año. En 1539 hallamos que las dignidades tenían doscientos pesos, y los canónigos ciento cinco pesos, y luego ciento veinticinco; pero este aumento no era lo que á primera vista aparece, porque los pesos que entonces se da-